

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARTHA PATRICIA VELOZA CIFUENTES
CONVOCADO:	POLICIA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333001 2014 00368 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la señora, **MARTHA PATRICIA VELOZA CIFUENTES** como parte convocante y la **POLICIA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El 22 de Abril de 2014 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el apoderado judicial de la parte convocante, Dr. JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretende obtener el reajuste de la sustitución pensional que le corresponde a su poderdante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, desde 1997 en adelante, teniendo en cuenta el valor real que debió haber tenido en cuenta la entidad al momento reconocer, liquidar y reajustar la pensión de sobreviviente.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que la señora MARTHA PATRICIA VELOSA y su hija ANGEY KATHERINE RODRIGUEZ VELOSA actuando en calidad de esposa e hija del señor Sargento (fallecido) WILLIAM RODRIGUEZ VIDAL, devengan actualmente la pensión de sobrevivientes conforme a la resolución No. 00367 del 29 de Abril de 1997, que obra en el expediente.

2.2. Señaló que la Policía Nacional no le ha realizado los aumentos salariales de la mesada pensional conforme al IPC, presentándose un decrecimiento en el salario a pagar.

2.3. Señaló que mediante derecho de petición del 10 de enero de 2014, la convocante y en representación de su menor hija, solicitó los incrementos de IPC dejados de cancelar por parte de la convocada.

2.4. Que mediante oficio No. 027942/APRE-GRUPE 1.10 del 28 de enero de 2014, emanado por la Secretaría General de la Policía Nacional se niegan los reajustes e incremento del IPC.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora MARTHA PATRICIA VELOSA CIFUENTES, al doctor JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ, con presentación personal (fol. 6) y la copia del mismo (fol.15).
- Solicitud de Conciliación radicada ante la Procuraduría (fol. 1-5 y anverso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad el 13 de Enero de 2014 con consecutivo No. 002027 (fol. 11 a 14)
- Acto administrativo contenido en el Oficio No. 027942/ APRE-GRUPE 1.10 del 28 de Enero de 2014, suscrito por el Jefe de área de Prestaciones Sociales (fol. 7 a 9)
- Copia de la Resolución No. 00367 del 29 de Abril de 1997 (17 a 20)
- Constancia del último lugar de prestación de servicios del Sargento Segundo (fallecido) WILLIAM RODRÍGUEZ VIDAL (fol. 21 y 24).
- Extracto de la Hoja de Vida de WILLIAM RODRIGUEZ VIDAL (fallecido) (fol. 22-23)
- Fotocopia de la Resolución No. 3147 del 8 de junio de 1987 (fol. 25-27)
- Fotocopia de la Resolución No. 00826 del 11 de Marzo de 1997 (fol. 28)
- Copia del oficio donde se informa al Comandante del Departamento de Policía del Meta la solicitud de conciliación prejudicial, con su respectiva guía de envío (fol. 29-30).
- Copia del oficio donde se informa a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la solicitud de conciliación prejudicial, con su respectiva guía de envío (fol. 31-34).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ANGEY KATHERINERODRIGUEZ VELOSA (fol. 35)
- Auto admisorio No. 551 de la solicitud de conciliación extrajudicial (fol.36)
- Auto No. 593 de la procuraduría 49 judicial II del 23 de mayo de 2014 (fol.40)
- Poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, al Doctor HERNANDO FORERO RIVERA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 43 - 44).
- Certificado No. 017 del 14 de mayo de 2014, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Defensa y la Policía Nacional decide conciliar (fol. 45-46).
- Acta de Conciliación del 26 de Agosto de 2014 (fol.49-50).
- Certificado No. 029 del 6 de Agosto de 2014, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Defensa y la Policía Nacional decide conciliar (fol. 51-52).
- Remisión del expediente de conciliación extrajudicial radicado No. 01955, por parte de la Procuradora 49 judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio (fol.52).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Mediante auto del 2 de mayo de 2014 la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio dio inicio al trámite de solicitud de conciliación extrajudicial, y señaló fecha para celebración de la audiencia el día 29 de mayo de 2014 a las 9:30 am (fol. 36).

4.2. Mediante Auto del 23 de mayo de 2014, se fija nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, disponiéndose el 10 de julio de 2014 a las 10:00 am para tal fin (fol. 40).

4.3. El 10 de julio de 2014 en atención a solicitud de la parte convocada y de común acuerdo entre las partes se fija nueva fecha para la reanudación de la audiencia el 31 de julio de 2014 (fol. 41-42).

4.4. En reanudación de la audiencia de conciliación extrajudicial del 31 de julio de 2014, en atención a solicitud de la parte convocada y de común acuerdo entre las partes se fija nueva fecha para la reanudación de la audiencia el 26 de Agosto de 2014 a las 2:30 pm (fol. 47).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

4.5. Mediante Auto del 5 de Agosto de 2014, se fija nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, disponiéndose el 26 de Agosto de 2014 a las 8:00 am para tal fin (fol. 48).

4.6. En reanudación de la audiencia de conciliación extrajudicial del 26 de Agosto de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 49-50).

4.7. La parte convocante manifestó sus pretensiones respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en agenda No. 029 del 6 de Agosto de 2014, decide conciliar de forma integral, manifestando que 1. Se reajustará las pensiones a partir de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos en un porcentaje del 75%. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional. 5 Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004, y acto seguido la parte convocada se pronunció, se aceptando la propuesta presentada por el comité de la entidad convocada.

4.8. Acto seguido la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 52), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 53.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativo de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 24 del expediente obra constancia No. S-2014-/ARGEN-GRAUS-22, en la que se verifica que el "Departamento de Policía Meta" fue la última unidad donde laboró el Sargento Segundo ® WILLIAM RODRIGUEZ VIDAL, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 20082, como en efecto sucedió.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 26 de Agosto de 2014:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante MARTHA PATRICIA VELOZA CIFUENTES a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 6.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 43 del expediente, otorgado por el Secretario General de la entidad, según documento visto a folio 44, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la pensión de sobreviviente en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, si bien es cierto, reposa a folios 51 a 52, Acta de Comité de Conciliación No. 029 del 6 de Agosto de 2014 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Nacional, en la que se fijan las políticas del comité en el tema de Índice de Precios al Consumidor, en la cual se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento, la misma no fue acompañada de la respectiva liquidación mes a mes de cómo se efectuó el reajuste de la pensión de sobrevivientes, ni existe claridad sobre el monto total sobre el cual se logró acuerdo entre las partes, siendo imposible para el Despacho analizar si las sumas propuestas lesionan o no el patrimonio público o atenta contra este.

Lo anterior, también resulta indispensable para la aprobación del acuerdo, toda vez que en un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al no estar demostrados los valores objeto de conciliación o los parámetros para su liquidación y como quiera que dichos aspectos deben estar plenamente acreditadas en el trámite de conciliación prejudicial, para acceder a lo pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que a su tenor versa "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", se procederá a improbar la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el pasado Veintiséis (26) de Agosto de dos mil catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 59 del 24 de Octubre de 2014, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <hr/> <p>GLADYS PULIDO</p>
--